

# Boletín Oficial

AÑO VII

SALTA, OCTUBRE 17 DE 1914

NUM. 519

DIRECCION Y ADMINISTRACION

CASEROS 406

Aparece miércoles y sábados

JUZGADO DEL DR. SOSA

Salta, agosto 31 de 1914.

Y vistos:

En el juicio sucesorio de don Angel J. Olivera se ha presentado por doña Isolina M. de Olivera la rendición de cuentas de su administración de los bienes pertenecientes a la sucesión, por la que resulta a cargo de ésta un saldo de veintiseis mil quinientos noventa y cuatro pesos con veinticinco centavos moneda Nacional (\$ 26.594.25), formado por los créditos a favor de los señores Eugenio, Mac-Evát y Juan Mónico (hijo); los que sumados arrojan la cantidad expresada. Se dice por la presentante que las operaciones realizadas en el desempeño de su cometido, se explican detalladamente en la rendición de cuentas adjuntas (fojas una a fojas doce); y que los comprobantes de los pagos efectuados por cuenta de la sucesión, se acompañan también a la misma, prometiéndose probar en la estación oportuna su legitimidad, en caso de ser objetada.

Resulta:

Que la parte de doña Favorina L. de Sitjes hace observación a varias partidas de la "cuenta de gastos", presentada por la administradora de la sucesión a saber: a) gastos de viaje al Galpón hechos en nueve y veinte de febrero, veintiseis de marzo, veinte de abril, once de mayo, ocho, doce, y diez de junio, treinta de agosto, primero y cinco de septiembre, del año mil novecientos cinco (1905), importando un total de setecientos cuatro pesos con cincuenta y siete centavos (\$ 704.57), que aparecen distribuidos en fracciones de pesos doscientos cincuenta y cuatro con noventa y tres centavos (\$ 254.93), sesenta y uno treinta (\$ 61.30), setenta y uno cincuenta (\$ 71.50), cincuenta (\$ 50), veinticuatro doce (\$ 24.12), cuarenta y siete setenta y dos (\$ 47.72), sesenta y cinco (\$ 65) y ciento treinta (\$ 130); b) "varios menudos y gastos varios", hechos en veintisiete de abril, once

de agosto y once de octubre, del año mil novecientos cinco (1905); siete de enero, treinta de noviembre y treinta y uno de diciembre, de mil novecientos ocho (1908); veintiocho de febrero y treinta de junio, de mil novecientos nueve (1909); importando un total de ochocientos treinta y dos pesos con cuarenta y nueve centavos (\$ 832.49), que aparecen distribuidos en fracciones de pesos veinticinco (\$ 25), cuarenta y ocho con veinticuatro centavos (\$ 48.24), ciento setenta y nueve dos (\$ 179.02), ciento doce cincuenta (\$ 112.50), treinta y cinco (\$ 35), diez y nueve \$ 19, ciento treinta y cuatro treinta (\$ 134.30) y doscientos setenta y nueve cuarenta y tres (\$ 279.43); c) gastos de reposición de sellos y demás en el inventario, hechos en doce de marzo del año mil novecientos cinco (\$ 1905), importando quinientos pesos (\$ 500); d) pago al escribano señor W. Riarte en concepto de honorarios por su intervención en la facción del inventario, novecientos cincuenta pesos (\$ 950), hecho en diez y nueve de julio del año mil novecientos cinco (1905); e) entrega de trescientos pesos (\$ 300) hecha a la señora madre del causante, con fecha veintisiete de abril del año mil novecientos cinco (1905); f) importe de un poder, cuatro pesos con treinta y cinco centavos, (\$ 4.35) gasto hecho en catorce de mayo del año mil novecientos cinco (1905); g) gasto por un telegrama hecho el veinte de marzo del mismo año, un peso (\$ 1); h) gastos por pastaje de ganado, hechos en diez y seis y veintinueve de agosto y veintinueve de septiembre, del año mil novecientos cinco (1905), importando un total de ciento treinta y un pesos con cincuenta centavos (\$ 131.50), que aparecen distribuidos en fracciones de pesos ciento once cincuenta (\$ 111.50) y veinte (\$ 20); i) entregas hechas al empleado E. Mac-Evát, en veintuno y treinta de agosto, tres, diez y siete, veintiocho y veintinueve de septiembre y veiocho de noviembre del año mil novecientos cinco (1905), y veinte de abril de mil novecientos siete (1907), por un valor total de mil doscientos cuarenta y ocho pesos con noventa y seis centavos (\$ 1.248.96), que aparecen distribuidos en fracciones de pesos ciento cincuenta con treinta y cinco centavos (\$ 150.35), cincuenta y

cinco (\$ 55), seiscientos diez y ocho sesenta y uno (\$ 618.61), veinticinco (\$ 25), doscientos (\$ 200) y doscientos (\$ 200); j) entrega de treinta pesos (\$ 30), por salario de un peón cuidador del ganado, hecha en treinta y uno de agosto de mil novecientos cinco (1905); k) gastos hechos en sellos, con fecha treinta y uno de julio de mil novecientos ocho (1908), por valor de cinco pesos (\$ 5); l) intereses pagados al señor Juan Mónico (hijo), en treinta y uno de marzo y treinta y uno de julio de mil novecientos seis (1906), treinta y uno de marzo y veinte de abril de mil novecientos siete (1907), por un valor total de cinco mil ciento ochenta pesos con noventa y un centavos (\$ 5.180.91), que aparecen distribuidos en fracciones de pesos setecientos treinta y ocho con catorce centavos (\$ 738.14), seiscientos sesenta y uno (\$ 661.01), ciento diez sesenta y uno (\$ 1.110.61) y dos mil seiscientos sesenta y ocho con ocho (\$ 2.668.08).

Que la misma parte de Sitjes desconoce la partida que por concepto de devolución de documentos incobrables, endosados a la orden del señor Juan Mónico (hijo), se hace figurar en la rendición de cuentas, por un valor total de tres mil trescientos setenta y nueve pesos con cuarenta y un centavos (\$ 3.379.51), que aparecen distribuidos como si sigue: Diego Gómez, ciento setenta y nueve pesos con cuarenta y dos centavos (\$ 179.42); E. Arnoldi, ciento cincuenta pesos con cuarenta centavos (\$ 150.40); A. Moreno, ochenta y tres pesos con treinta y siete centavos (\$ 83.37); H. P. Vahueta, seiscientos veintisiete pesos (\$ 627); el mismo, seiscientos cincuenta y ocho pesos con treinta y dos centavos (\$ 658.32); P. R. Chaves, cuatrocientos cincuenta y un pesos (\$ 451); M. Alcán, trescientos veinticinco pesos con ochenta y cinco centavos (\$ 325.85); y el mismo, novecientos cuatro pesos con quince centavos (\$ 904.15).

Que, igualmente se desconoce el crédito por veinticinco mil quinientos ochenta y tres pesos con ochocientos veintidos (\$ 25.500.08), que en la rendición de cuentas se hace figurar a favor de don Juan Mónico (hijo); como también la entrega hecha a éste de pesos once mil cuatrocientos se-

venta y cinco con sesenta y siete centavos (\$ 11.465.67); que aparecen distribuidos en fracciones de tres mil ochocientos sesenta y siete cuarenta y cinco (\$ 3.867.45); dos mil seiscientos (\$ 2.600); tres mil cuatrocientos (\$ 3.400); mil trescientos (\$ 1.300) y doscientos noventa y ocho veintidos (\$ 298.22).

Que se afirma por la parte de Sitjes haberse percibido por la señora Mónica de Olivera la suma de cincuenta y ocho mil setecientos dos pesos con cuarenta centavos (\$ 58.702.40); no obstante lo cual, agrega, no indica en qué ha invertido el dinero percibido, sin que sea bastante, dice, presentar recibos, pues debe especificar en una cuenta a qué acreedores ha pagado y qué sumas, para que una vez completa así la rendición de cuentas, se hará por aquella las observaciones correspondientes.

Que finalmente se desconoce por la misma parte de Sitjes el derecho de la señora Mónica de Olivera para haberse permitido por sí y ante sí vender en privado los bienes de la sucesión, sin haber antes recabado la autorización judicial, ni la de aquella.

Que recibida la causa a prueba se ha rendido por las partes la que consta de autos; y alegado sobre su mérito.

#### Considerando:

1o. Que es obligación del administrador de la testamentaria, rendir cuentas siempre que se le exija, en virtud de lo dispuesto por el artículo 642 (la parte) del código de procedimientos en lo civil y comercial.

Por consiguiente, en el caso "sub iudice", la viuda del causante ha cumplido aquella obligación impuesta por la ley.

2o. Que la primera partida observada en la rendición de cuentas presentada, o sea la que comprende los diversos gastos de viajes al Galpón, que se dicen efectuados por la administradora de los bienes de la sucesión, con provecho para los intereses de esta última, no ha sido, como corresponde, acreditada fehacientemente.

Prende la administradora que, por estar los bienes dejados por el causante, situados en lugar distinto y apartado del domicilio de aquella es suficiente la sola enunciación de los viajes efectuados por la misma y gastos ocasionados por ellos, para que unos y otros se tengan por justificados.

Evidentemente tal reflexión podría ser hecha por el heredero con respecto al administrador de los bienes

simple enunciación de los gastos hechos por el segundo, sin estar estos autorizados. Pero lejos de ello el ánimo de la madre del causante, su actitud en el caso "sub iudice", demuestra bien claramente que no encuentra justificada la partida observada, mientras no se pruebe lo contrario; y siendo esto así, tenga o no razón la parte que impugna, para dudar de la honradez de su contraria, no corresponde al juez otra cosa que exigir la prueba de los hechos alegados y acerca de los cuales no hubiera conformidad entre las partes. Artículo 114 del código de procedimientos en lo civil y comercial.

Si como sostiene la administradora, por la naturaleza de los gastos impugnados, resulta difícil, sino imposible, la prueba de su efectividad, razón es ésta que podrá hacerse valer por aquella cuando se trate por el juez de fijar la comisión que le corresponde a la misma en remuneración de su trabajo en el desempeño de ese cargo (artículo 643 del código citado); pero de ningún modo aquella circunstancia puede por sí sólo autorizar a la administradora para hacer valer sus aseveraciones y que ellas sean tenidas como expresión de la verdad, no obstante ser impugnadas de contrario, por que si así fuera, habrían sido violados los principios generales que dominan en materia de prueba.

3o. Que la segunda partida observada en la rendición de cuentas, comprende los varios y menudos gastos hechos, según la administradora, en la liquidación del activo y pasivo de la sucesión, en la estada de la persona que realizaba esa liquidación, en diferentes actos y operaciones que ésta y el cuidado y conservación de los bienes hacían necesarios, en gestiones para el cobro del activo, y finalmente en comunicaciones, traslaciones y enviados, en la misma localidad donde se encontraban los bienes de la sucesión y hasta esta ciudad. (fojas cincuenta y siete y vuelta.)

De esta partida se dice por la administradora lo mismo que de la considerada en el número anterior, esto es, que los gastos comprendidos por aquella se comprueban por sí mismos.

Por consiguiente, cabe respecto de esos gastos las mismas observaciones de este Tribunal consignadas en el considerando segundo, y por lo tanto afirmar que ellos no han sido acreditados, con el agregado de que ni siquiera los ha especificado la administradora.

4o. Que la tercera partida observada en la rendición de cuentas, o sea la que comprende los gastos de

reposición de sellos y demás hechos en el inventario, tampoco ha sido acreditada.

De ella, se dice por la administradora, que no se encuentra en el expediente respectivo del juicio sucesorio de su marido, pero que ofrecía comprobarla en la estación oportuna (fojas cincuenta y ocho), lo que no ha sucedido. Y es evidente que la sola circunstancia de no encontrarse esos gastos en los autos donde fuese dicen hechos, reconocida por la propia pretendida sufragante, es la mejor prueba de su ilegalidad, no pudiendo ellos compensarse con los gastos causídicos y honorarios del letrado de la administradora, en tanto unos y otros respondan a gestiones hechas en interés común de los herederos, según parece entenderlo la administradora, por que los primeros deben ser liquidados judicialmente, de acuerdo con el expediente respectivo, y los segundos están sujetos a la regulación de este Tribunal, no existiendo sobre su monto la conformidad de todos los herederos, siendo éstos mayores de edad. Artículos 21 y 31 del código de procedimientos en lo civil y comercial.

5o. Que la cuarta partida observada en la rendición de cuentas, o sea la que comprende lo pagado por la administradora al escribano señor Riarte, en concepto de su honorario por el desempeño del cargo de perito inventariador y avaluador, de los bienes de la sucesión, tampoco ha sido acreditada, por cuanto esta comisión debe ser fijada por el juez de la causa, previa estimación del interesado, no habiendo sobre su monto la conformidad de todos los herederos, siendo éstos mayores de edad. Artículos 22 y 34 del código citado.

En cuanto a la regulación de ese mismo honorario, solicitada por la administradora después de presentar la rendición de cuentas que se considera en la presente sentencia, ante Tribunal la estima improcedente, puesto que no siendo parte en esta causa el escribano señor Riarte, y por lo tanto permitido a éste usar del derecho de estimación y de los recursos autorizados por la ley contra la regulación judicial en su caso, resultaría perfectamente ineficaz el pronunciamiento solicitado.

6o. Que la quinta partida observada en la rendición de cuentas, o sea la que comprende los trescientos pesos (\$ 300) recibidos por la madre del causante, ha sido acreditada fehacientemente con los autos ofrecidos como prueba por la administradora y solicitados "ad effectum videndo" del juzgado Federal de sección, relativos al juicio sobre escrituración seguido por don Juan Mó-

nico (hijo) contra doña Favorina S. de Sitjes y en los cuales consta que ésta, al contestar la demanda interpuesta en su contra, reconoce haber recibido a cuenta de su herencia, en la sucesión de su hijo Angel J. Olivera, el dinero que dice la administradora le fué por ella entregado a la madre del causante.

7o. Que las partidas sexta y séptima observadas en la rendición de cuentas, o sea las que comprenden los gastos referentes al importe de un poder y un telegrama, no han sido acreditados, no obstante que, al contestar la impugnación hecha a las referidas partidas, decía la administradora que ellas eran perfectamente legítimas, como lo comprobaría en la estación oportuna, (fojas sesenta y vuelta), lo que ni siquiera se ha intentado.

8o. Que la octava partida observada en la rendición de cuentas, o sea la que comprende los gastos por pastaje de ganado, no ha sido acreditada.

Sostiene la administradora que esa partida es también de la que se justifica por sí misma, por cuanto del inventario de los bienes dejados por el causante consta la existencia del ganado, y es entonces fuera de toda duda que esta necesitaba alimentarse.

Lo aseverado y observado sobre este punto por la administradora es exacto, pero también lo es que, según su propia rendición de cuentas, esos gastos de pastaje aparecen hechos en diez y seis y veintinueve de agosto y veintinueve de septiembre, del año mil novecientos cinco (1905), esto es, antes del fallecimiento del causante, ocurrido el veintinueve de noviembre del mismo año, según el apartado de defunción que corre a fojas una del rol sucesorio. Lo que demuestra que tales gastos, de ser efectivos no han podido hacerse por la administradora, desde que ésta no revestía ese carácter en vida de su morido.

Pero aún suponiendo que los gastos en cuestión aparecieran hechos después de la muerte del esposo de la administradora, tampoco podrán aceptarse, si ellos no han sido acreditados, no obstante que, al presentarse la rendición de cuentas, decía la administradora que "la efectividad y legalidad de esa partida, sería superabundantemente acreditada" (fojas sesenta y una), lo que ni siquiera se ha intentado.

Además; no se conoce cuál es el tiempo en que el ganado perteneciente a la sucesión estuvo a pasto, el precio de éste por cabeza y demás detalles indispensables para demostrar la exactitud de lo que se dice por la administradora pagado en concepto de pastaje.

Finalmente, de la propia rendición de cuentas presentada, resulta que una gran parte del ganado que figura en el inventario de los bienes dejados por el causante, ha sido vendido por la administradora, sin expresarse cuando, por manera que no es posible establecer el número de animales que estuvieron a pasto. Y por último, es muy atinada la observación que al respecto hace la madre del causante, sobre la posibilidad de que el ganado perteneciente a la sucesión haya sido mantenido en la finca de la misma, ubicada en el partido de Conchas, sin necesidad de gastar nada en pastaje.

9o. Que la décima partida observada en la rendición de cuentas, o sea la que comprende el salario de un peón cuidador del ganado, no ha sido acreditada, no obstante también que ella debía serlo "superabundantemente," según decía la administradora (fojas sesenta y una), lo que ni siquiera se ha intentado.

Fuera de ello, le son a esta partida aplicables análogas consideraciones a las consignadas al tratar la partida que comprende los gastos por pastaje, de ganado, muy especialmente la de hacer notar que el salario que se dice pagado a un peón cuidador del ganado, representa un gasto que, según la propia rendición de cuentas presentada por la administradora, aparece hecho en treinta y uno de agosto del año mil novecientos cinco, es decir, cerca de tres meses antes de ocurrir el fallecimiento del causante, por manera que, caso de ser efectivo ese gasto, resulta evidente que él no ha podido ser cubierto por la administradora de los bienes de la sucesión.

10o. Que la undécima partida observada en la rendición de cuentas, o sea la que compruebe los gastos hechos en sellos con fecha treinta y uno de julio de mil novecientos ocho, no ha sido acreditada, pero ni siquiera se dice por la administradora con qué motivo u objeto han sido adquirido sesos sellos.

(Continuará).

## Remates

Por ALFREDO COSTAS

Por orden del señor juez de primera instancia, doctor Alejandro Bassani, en la ejecución seguida por don Exequiel López, contra los señores Eliseo Centeno y Eulogio Romero o López; venderé los derechos y acciones o sea la quinta parte de la finca denominada "Siluete Hue-

te", ubicada en el departamento de Rivadavia, cuyos límites generales son los siguientes: al norte, con propiedad de Rogelio Martínez y otros; al sur, con el río Tenco o nuevo Bermejo; al este, con propiedad de Serafin Contreras; y al oeste, con Rogelio Martínez y otros. Se efectuará con la base de las dos terceras partes de la tasación Fiscal o sea \$ 1.666.66 en que se encuentra valuada la fracción adjudicada al señor Eliseo Centeno, en la división de bienes, de sus padres legítimos don Pedro Centeno y doña Magdalena J. de Centeno.

El comprador hará entrega en el del remate del 10 o/o como seña y a cuenta de precio.

Títulos saneados constan en la ejecución respectiva. Dicha fracción de finca tiene una hipoteca por valor de \$ 5000, lo que demuestra que la propiedad vale el doble de la base.

El remate tendrá lugar el día 22 de octubre a horas 4 p. m. en el local del Jockey Club donde se encontrará mi bandera.

Por más datos dirigirse al suscriptor.

Alfredo Costas.

1020v22oet

Martillero.

POR MIGUEL SOLÁ

REMATE JUDICIAL — SIN BASE

Por orden del señor juez de primera instancia doctor Vicente Arias, remataré sin base y al contado, todas las existencias de la farmacia del señor Tomás Ferreira Rizzo de Motán, consistentes en útiles, muebles, drogas, gas, específicos, etc., etc., por cuyo detalle pueden los interesados dirigirse al subscripto en la calle General Alvarado número 996.

El remate tendrá lugar el día 30 de octubre a horas 4.30 p. m. en la calle General Alvarado número 1000.

Miguel Solá.

Martillero.

1071v30o:c

Por JOSE R. BENAVIDEZ.

JUDICIAL

El día 29 de octubre del corriente año a las 4 p. m. en mi casa de remates, Libertad 132.

Por disposición del señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Alejandro Bassani, y en la ejecución seguida por don José B. Posadas contra don José D. Osorés, en el lugar, día y hora arriba indicados, procederé a la venta sin base y dinero de contado, de los

bienes que a continuación se detallan, y los cuales se encuentran en "La Ovejera", departamento del Rosario de la Frontera, en poder de don Lucio Osóres Paz, en su calidad de depositario y donde podrán ser revisados por los interesados.

3 carros de dos ruedas con sus correspondientes ameses.

1 sulky de dos ruedas.

15 mulas.

Además: los derechos y acciones que al ejecutado don José D. Osóres le corresponden como heredero de don Lucio Osóres.

Salta, octubre 14 de 1914.

José R. Benavidez.

Martillero público

1065v29oct

Por MANUEL R. ALVARADO  
Dos fincas en el departamento de Cerrillos. — Base de venta: \$ 3000

#### JUDICIAL

El día sábado 28 de noviembre del corriente año, a horas 3 p. m., en el presencatorio España número 530, frente a la plaza 9 de Julio, venderé en público remate, por orden del señor juez de primera instancia doctor Alejandro Bassani, dos fincas de propiedad del señor Eliseo Díaz, ubicadas en el departamento de Cerrillos, a saber:

1a. Limita al norte, con el carril que va del pueblo de Cerrillos a la finca de Marrupe y que la divide de la propiedad de don Florentino Medrano y de la de los señores Méndez, sur, propiedad de José María Saavedra y de herederos de Anselmo Valdez; oeste, propiedad de los herederos de Feliciano Agüero.

2a. En el partido "Isla", colinda: norte, terrenos de José Flores y Carmen Yañez; sur, propiedad de Rafael Medrano; naciente, propiedad de José Tomás Saavedra y poniente, propiedad de herederos de Feliciano Agüero.

Avaluadas para el pago de la contribución territorial en \$ 4500, se venderán en junto, con la base de las dos terceras partes, o sea, \$ 3000.

Por más datos al suscrito.

M. R. Alvarado

1062v28nov

Por JOSE MARIA LEGUIZAMON

#### JUDICIAL — SIN BASE

Por disposición del señor juez de primera instancia, doctor Francisco F. Sosa, y como correspondiente a la ejecución seguida por don Antonio Molins, contra don José Ramos, el jueves 15 de octubre a las 5 p. m. en el local de "La Mútua", Buenos Aires 184, venderé sin base y dinero de contado, setenta y nueve bolsas de arroz con cáscara.

José María Leguizamón

Por ENRIQUE SYLVESTER

El día 21 de noviembre a las 4 de la tarde en el local de "La Mútua", calle Buenos Aires 184, y por orden del señor juez de primera instancia doctor Alejandro Bassani, y perteneciente al juicio sucesorio de doña Camila G. de Peña y María Camila Peña, venderé con la base de \$ 4.333.32 o sean las dos terceras partes de su herencia fiscal, una hermosa casa ubicada en la calle Florida 800 esquina Tucumán.

El comprador depositará el 10% como señal en el acto del remate.

Salta, octubre 9 de 1914.

Enrique Sylvester.

Martillero público.

1061v21nov

### Edictos

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Rosalío V. Cuéllar, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Alejandro Bassani, ha ordenado que se llame por edictos durante 30 días a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión a fin de que se presenten a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley. — Salta, octubre 6 de 1914. — Pedro J. Aranda, secretario. 972v12nov

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Eusebio Villegas, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Francisco F. Sosa, ha ordenado se cite por edictos durante 30 días, a contar desde la primera publicación, a todos los que se consideren interesados en la sucesión, para que dentro de ese término se presenten haciendo valer sus derechos en cualquier carácter que sea, bajo los apercibimientos a que hubiere lugar. — Lo que el suscrito secretario hace saber por medio del presente. — Salta, octubre 6 de 1914. — Nolasco Zapata. 971v12nov

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Claudio F. Moreno, el señor juez de primera instancia doctor Alejandro Bassani, ha ordenado se cite por edictos durante el término de 30 días, a todos los que se consideren interesados en la sucesión, para que se presenten a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos a que hubiere lugar. — Lo que el suscrito hace saber por medio del presente. — Salta, septiembre 10 de 1914. — Pedro J. Aranda, secretario.

TARIFA.

#### PAGO ADELANTADO

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J. pasando de 5 centímetros, un peso m/n. por cada centímetro.

#### LEY DE CREACION — DEL BOLETIN

Art. 1o. Desde la promulgación de esta ley, habrá un periódico que se denominará "Boletín Oficial"; cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2o. Se insertarán en este Boletín: 1o. Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2o. Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3o. Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates y en general todo acto o documento que por las leyes requiera publicidad.

Art. 3o. Los subsecretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del período oficial, copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4o. Las publicaciones del "Boletín Oficial", se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la provincia.

Art. 5o. En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos o más ejemplares del "Boletín Oficial", para que puedan ser consultadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6o. Todos los gastos que ocasiona esta ley se imputarán a la misma.

Art. 7o. Comuníquese, etc. Sala de Sesiones. — Salta, agosto 1o de 1913. — Félix Usandivaras. Juan B. Gudiño, S. de la C. de DD. — Angel Zerda. — Emilio Solivérez, S. del S. Departamento de Gobierno. — T. plase, comuníquese, publíquese, dése al B. Oficial. — Lináres. Santiago M. López.